

EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL AVASALLAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

POR MARÍA LAURA JUÁREZ

Sumario

Con preocupación advertimos la existencia de sentencias dictadas en el fuero del trabajo, que en forma dogmática y automática y ante la violación de leyes del trabajo, hacen sin más solidariamente responsables a los socios o accionistas por las deudas de ésta, con invocación del artículo 54 ter de la Ley 19.550.

Tal postura parece inaceptable si se tiene en consideración el desarrollo que la teoría de la desestimación de la personalidad ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico, y si principalmente se considera la *télesis* de la norma impuesta en el artículo 54 ter de la Ley 19.550.

En dicho supuesto, debe necesariamente diferenciarse la actuación de la sociedad, de la actuación de los socios, puesto que la norma se refiere al supuesto en que la sociedad constituya un mero recurso del socio o controlante para violar la ley o la buena fe de terceros y NO, en cambio, cuando es la propia sociedad la que actúa con mala fe, es ella, la que conforme el derecho común, derecho previsional o derecho del trabajo, deberá ser castigada o sancionada, sin afectar a los socios, quienes por principio general del derecho societario no están obligados al pago de la deuda de la sociedad, por ser ésta deuda ajena, de la que no son responsables.

La situación se agrava más aún, por no diferenciarse en estas sentencias del derecho de trabajo entre socios y quienes son socios controlantes, extendiendo responsabilidad a todos sin más por los actos de la sociedad.

Fundamentación

Normativa Societaria y Personalidad

El artículo 2 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que la sociedad comercial es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la ley. Esta norma otorga a las sociedades comerciales los atributos de la personalidad, tales como domicilio, nombre, capacidad y patrimonio propio. Ello no ha sido más que una corroboración de lo ya estipulado por el artículo 33 del Código Civil, según el cual son personas jurídicas de carácter privado entre otras las sociedades comerciales que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derecho y contraer obligaciones.

Queda claro y no se discute en doctrina, que personalidad no es más que un recurso técnico¹ que nos da el legislador a los fines de lograr la simplificación de relaciones colectivas, adhiriéndonos al sistema de la realidad.

Este recurso técnico instrumental debe ser bien utilizado. Lo contrario, o sea su uso abusivo, fraudulento, en contra de los intereses de los propios socios, o de los terceros, **desviando los fines** por los cuales ha sido creado, da lugar a la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica, y en el caso concreto imputar los actos societarios a los socios o controlantes, sin que ello

¹ Suárez Anzorena Carlos. "Personalidad de las Sociedades", en *Cuadernos de Derecho Societario* de Zaldivar, Manóvil, Rovira, San Millán, Volumen I, p. 133, "... Persona es el recurso técnico instrumental que permite a la pluralidad de socios actuar como unidad en el mundo jurídico y, a través de la actividad de la persona societaria y del mecanismo interno de participación en utilidades y pérdidas, obrar a los efectos del fin común, que los motiva y los lleva a la anulación del vínculo Social".

Salvat; Romero del Prado. *Derecho Civil Argentino*, Tomo I, p. 654..." Los sistemas de la ficción y los negativos de la personalidad tienen un punto en común, a saber: que para ellos no hay más personas realmente existentes que el ser humano. Desde el punto de vista filosófico esto no se discute, ser una persona en efecto, supone en este sentido estar dotado de conciencia y voluntad, condición que sólo se encuentran en el ser humano. Pero desde el punto de vista del derecho, ser una persona, estar dotado de personalidad, son términos que tienen un significado mucho más amplio, significando poder ser sujeto de de derechos y obligaciones, tener la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, desde este punto de vista, por consiguiente, la personalidad jurídica puede perfectamente ser atribuida, no sólo a los seres humanos, sino también a esas otras entidades ideales llamadas personas jurídicas o morales, puesto que ellas gozan de la expresada aptitud. Las personas jurídicas o morales son, pues, verdaderas personas, tan reales y existentes como los mismos seres humanos.

implique la nulidad de contrato social, ya que una vez cumplida por quienes están detrás de la sociedad con el imperativo judicial, la sociedad continuará funcionando. La desestimación² se produce mediante un acto jurisdiccional que resuelve un caso concreto. No nos encontramos frente a un supuesto de invalidez del acto que dio origen a la persona-sociedad sino frente a una ineficacia en sentido estricto, entendida esta como la falta de efectos del acto jurídico frente a determinadas personas, pero sin que ello implique nulidad, pues no existe ningún vicio genético que le impida producir todos sus efectos entre partes o frente a otras personas.

Otros autores no hablan de desestimación de la personalidad sino de la variación de los efectos del tipo societario, ya que es el tipo societario el que limita la responsabilidad y al ser utilizada la persona con fines no queridos por el legislador, lo que varía son los efectos del tipo, imponiendo responsabilidad a los socios.

Lo claro desde mi punto de vista, es que el principal efecto de la consecución de fines extrasocietarios es la ineficacia del acto, reitero en sentido estricto, ya sea ineficacia del efecto personalidad o ineficacia de los efectos del tipo societario.³ Lo cierto es que en ambas situaciones se imputarán directamente a los socios o controlantes los actos que de no desestimarse la personalidad o los efectos del tipo, serían imputados a la sociedad en los términos del artículo 58 de la Ley de Sociedades.

El Artículo 54, Tercer Párrafo, de la Ley de Sociedades

Con anterioridad a la incorporación del artículo 54 tercer párrafo en la Ley 19.550, el fundamento para la desestimación de la

² Suárez Anzorena, Carlos. "Personalidad de las Sociedades" en *Cuadernos de Derecho Societario* de Zaldívar, Manóvil, Rovira, San Millán, Volumen I, p. 158, "... La desestimación de la personalidad significa un apartamiento del principio según el cual la relación jurídica es imputada a la persona societaria y no a los socios que la integran. Ello sucede en razón de las circunstancias propias del caso concreto al cual se aplica tal desconocimiento de la personalidad societaria".

³ Richard, Hugo Efraín. "¿Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica? Libro de Ponencias V Congreso de Derecho Societario, Tomo 1992, Córdoba, Advocatus. Se integra la locución inoponibilidad de la personalidad con la de inoponibilidad de la autonomía patrimonial absoluta que resultan de la constitución de tipos societarios de los que deviene personalidad, que es un efecto de ciertos tipos sociales y no de la personalidad jurídica, pues la desestimación de esta generaría efectos no queridos en perjuicio de legítimos acreedores sociales.

personalidad se asentaba en buena medida sobre la existencia de vicios en la causa-fin del acto jurídico societario, como la simulación (955 Código Civil) y abuso de derecho (1071 Código Civil).

Esta y no otra fue la orientación seguida por el legislador a través del artículo 54 tercer párrafo, en cuanto restringe los efectos de personalidad, cuando quienes se benefician de este recurso, socios y controlantes, en casos concretos y comprobados, lo utilizan en forma abusiva, persiguiendo fines extrasocietario y como un medio para violar la ley o defraudar a terceros.

Presupuestos

El problema aquí planteado es el de los presupuestos a los fines de la aplicación, en el caso concreto de la sanción impuesta por el artículo 54 tercer párrafo. Y hablamos de presupuestos y no de efectos, por cuanto la jurisprudencia mayoritaria ha establecido que los primeros son de interpretación restrictiva.⁴

Para la aplicación en el caso concreto de dicho artículo, debemos estar frente a una sociedad que actúa con un fin extrasocietario, o sea hay simulación o actuación verdadera, con fines distintos a los previstos por el artículo 1 de la ley y con el objeto de violar la ley o frustrar derechos de terceros. Sí o sí, la sociedad-persona, o su actuación, debe constituir el medio utilizado por los socios para lograr dicha frustración de derechos o violación de la ley. Para autores como el Dr. Julio C. Otaegui, el encubrimiento de la consecución de fines extrasocietarios bajo la actuación de la sociedad, implica una simulación lícita, entendiendo que los fines extrasocietarios del artículo 54 son

⁴ C. Nacional Comercial, Sala B, 24 de agosto de 1979, "Empresa Bartolomé Mitre S.A. en Khalil, Jorge O. contra Martínez Alberto D y otro"; "Sin desconocer el fuerte contenido dogmático de la teoría de la penetración de la personalidad jurídica, su ampliación no puede hacerse sin muñirse previamente de una gran dosis de prudencia, atento a que su aplicación indiscriminada, ligera y no mesurada, puede llevar a prescindir o bien a desestimar la estructura formal de las sociedades en supuestos que no procede, con grave daño para el derecho y la certidumbre y seguridad en las relaciones jurídicas. Cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de las mismas se haga. La prescindencia de la personal jurídica solo puede admitirse de manera excepcional cuando estamos en presencia de un supuesto en el cual a través de ella se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley".

fines extrasocietarios ilícitos.⁵ Hay un fin ilícito sea en perjuicio de un tercero o en violación de la ley. Basta entonces, para esta corriente, conque exista simulación, aun en los términos del artículo 957, para que pueda desestimar la personalidad en el caso concreto, siempre y cuando existan fines extrasocietarios ilícitos, siendo los mismos la búsqueda de la violación de la ley o frustración de derechos de terceros.

Otros autores, ni siquiera hacen referencia a la ilicitud de los fines extrasocietarios, posibilitando la aplicación de la norma del 54 tercer párrafo, cuando sólo se ha querido el provecho de dicho recurso técnico-personalidad. Tal sería el caso de las sociedades que se constituyen a los fines de ser titulares de bienes registrables. En este caso lo que se buscó fue beneficiarse mediante la separación de patrimonial, no hay fin societario sino extrasocietario. No se perjudica a nadie en concreto, ni se viola la ley, siendo aún así aplicable, según este criterio, el artículo 54 *in fine*.⁶

Aún en el caso de esta última postura, que considero extrema, puesto que son supuestos de sociedades con fines extrasocietarios que no dañan a nadie, tal como aquella que se constituye para el solo objeto de división patrimonial sin que exista un acreedor concreto perjudicado, vemos que al hablar de fines extrasocietarios, la persona sociedad o su actuación es siempre un medio o, como dice la ley, un mero recurso para lograr dichos fines. Son supuestos en que tanto la constitución como la actuación de la sociedad se ejecutan desviando su causa-fin. O sea que, bajo la apariencia de una actuación societaria lícita, se procura un fin ilícito, cual es perjudicar a un tercero o violar la ley.

Siguiendo dicha línea de razonamiento, para que prospere la desestimación de la personalidad, la sociedad, o su actuación, debe haber sido utilizada por los socios como un medio o mero recurso para lograr fines no queridos por el legislador.

⁵ Otaegui, Julio C. *Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica. Anomalías Societarias*, Córdoba, Editorial Advocatus.

⁶ Nissen, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada*, Tomo I, p. 69. "... El artículo 54 LSC... Con gran acierto ha extendido su alcances a la actuación de quienes se han valido de la estructura societaria para lograr con ello fines extrasocietarios, es decir, cuando no hay ilegitimidad ni dolosa ni frustración de derechos de terceros, sino simplemente provecho de los beneficios que la ley otorga a las sociedades mercantiles, cuando aquella no cumple ninguna actividad productiva o intermediaria de bienes y servicios, que es por definición (artículo 1 LSC), requisito indispensable para toda sociedad mercantil.

Así las cosas, destaco que no cualquier violación de ley o frustración de derechos de terceros dará lugar a la aplicación de este artículo, sino cuando los mismos se hubieren producido como consecuencia del uso desviado de la persona sociedad comercial, a través de la actuación societaria lícita.

¿Qué debe entenderse por fines societarios?

Resulta conveniente en esta instancia, dejar en claro qué se entiende por fines societarios lo que está relacionado con el concepto de causa-fin del contrato de sociedad.

La causa del negocio societario es la participación en los beneficios y pérdidas. La participación en las ganancias y pérdidas es la función objetiva que el “negocio jurídico sociedad” tiene y que el derecho como tal estatuye y reconoce.⁷ Debemos decir entonces que la causa del contrato social es aquello que los contratantes se proponen lograr mediante su celebración. Así, siguiendo a Brunetti, la causa sería el ejercicio en común de una actividad lícita para participar en los beneficios con el consiguiente riesgo en caso de pérdidas, en la comunión de fin calificada.

En igual sentido, el Dr. Enrique Butty sostiene que la noción de finalidad societaria debe derivarse de la doctrina del artículo 1 de la Ley 19.550 y sus fuentes históricas y de derecho comparado, que a su vez reenvían a las relaciones entre la noción de empresa, hacienda empresaria, sujeto empresario y sociedad. Para este autor, la sociedad es comercial no sólo por la forma o adopción de tipo societario sino además, si se constituye o actúa con esencial vocación a la titularidad de una hacienda empresaria mercantil, no como acto aislado de comercio sino como interferencia organizada en el mercado sujeta a duración.⁸

En definitiva, la actividad que describe el artículo 1° de la Ley de Sociedades Comerciales “producción e intercambio de bienes y servicios participando en los beneficios y soportando las pérdidas”, constituye el fin societario, y mientras éste se mantenga no habrá motivos para desestimar el atributo personalidad.

⁷ Richard; Muiño. *Derecho Societario*. Editorial Astrea; Columbres, Gervasio R. *Curso de Derecho Societario*, Abeledo Perrot, p. 55.

⁸ Butty, Enrique Manuel. “Inoponibilidad” en Libro de Ponencias V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, Editorial Advocatus.

Así, por lo contrario, fines extrasocietarios, serían aquellos que se alejan de estos objetivos, cuando no exista una hacienda empresaria, ni vocación para la producción o intercambio de bienes y servicios ni importe la idea de participar en los beneficios o soportar las pérdidas. Puede llegar a existir una actuación societaria que en apariencia implique la existencia de hacienda empresaria, produciendo e intercambiando bienes y servicios, pero cuya finalidad no es dicha explotación sino la violación de la ley o frustración de derechos de terceros.

¿Actuación de la Sociedad o de los socios?

Determinado el concepto de persona, el alcance del concepto fines extrasocietarios, llego al entendimiento que para la aplicación del artículo 54 tercer párrafo de la Ley de Sociedades, debemos estar frente a una sociedad que por sí misma o por su actuación sea utilizada por los socios para la consecución de fines alejados de la causa fin de todo negocio jurídico societario. O sea, no interesa la producción de bienes o servicios sino tan solo beneficiarse del atributo personalidad (división patrimonial) o bien perseguir la frustración de derechos de terceros o violación de la ley. En estos casos la sociedad, o su actuación ha sido el medio, o bien el recurso para lograr estos fines extrasocietarios.

Ahora bien, siendo así, cuando la sociedad a través de sus administradores (artículo 58) realiza actos que impliquen violación de derechos o de norma alguna, pero los socios no han utilizado el recurso técnico personalidad o su actuación para llevar adelante la ejecución de esos actos *contra legem* y dañinos, no podemos pretender la aplicación del artículo 54 tercer párrafo, el que resulta solo invocable cuando la persona o su actuación es un medio para la consecución de fines extrasocietarios, la violación de la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

Así, en los casos de violación de normas del derecho del trabajo, tales como aquellas que imponen la registración del personal dependiente, no podemos aseverar que la persona o su actuación ha sido utilizada como medio para lograr fines extrasocietarios y violar la ley. En estos casos, no hay fines extrasocietarios, puesto que existe una hacienda empresaria y el fin participar en los beneficios y soportar las pérdidas, los

socios no han utilizado a la sociedad como un recurso o medio para violar la ley⁹.

Lo que existe es la violación por parte de la sociedad de normas de orden público, por la que merece ser castigada, sin recurrir a la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Dicha violación puede cometerla tanto una persona física como jurídica, llegándose a la injusta situación de que, en caso de ser una persona jurídica la que viola dichas normas, los terceros contarían con una doble protección: por un lado el patrimonio social y por otro, el de los socios o controlantes; cuando el que comete la violación es una simple personas física esta doble protección no existe.

Lo que pretendo destacar, es que, por una cuestión de seguridad jurídica, sólo debe permitirse la aplicación de este instituto en los casos en que la sociedad ha sido utilizada abusivamente por el socio o controlante y es el medio ineludible para llegar a la violación de la ley.

¿Podemos decir que ello sucede en caso de violación de normas del trabajo, aún cuando ellas son de orden público? Entiendo que no, ya que para la violación de dichas normas no es necesario valerse de una persona jurídica o de su actuación. Son otras las normas que deben aplicarse, tales como los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y si se quiere ir aún más lejos, podría imputarse responsabilidad a la controlante como administradora de hecho o controlante torpe (artículo 54, primer y segundo párrafo), pero jamás desestimando la personalidad, aun cuando los resultados sean los mismos.

Conclusión

- Debe realizarse una análisis profundo del artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19.550, teniendo en cuenta principalmente la *télesis* de la norma,

- El artículo 54, tercer párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales hace referencia a “fines extrasocietarios”, es decir aquellos supuestos en que los socios utilizan la persona o beneficios de tipo elegido para fines distintos a los societarios,

⁹ Esta es la postura fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Palomeque Aldo René contra Benemeth S.A. y otro S.A.”, fallo del 03 de abril de 2003.

entendidos éstos como la participación en beneficios y sopor-tación de pérdidas a través de la explotación e intercambio de bienes y servicios (artículo 1 LS),

- La sociedad debe ser un recurso utilizado por el socio para violar la ley, no aplicándose el instituto cuando hay actuación de la sociedad a través de sus representantes sin inferencia de los socios,

- El artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19.550, no refiere a los supuestos en que la sociedad actúa de mala fe, sin injerencia de los socios, incumpliendo con obligaciones legales o convencionales a su cargo,

- El legislador previó la aplicación de esta norma (artículo 54, tercer párrafo) cuando se persiguen fines extrasocietarios y cuando la persona o su actuación, sea un medio utilizado por los socios para violar la ley, el orden público o frustrar derechos de terceros. El hecho que sea valioso castigar determinadas conductas como la falta de registración¹⁰ de dependientes, el despido sin causa etc., no puede permitir el uso desmedido de esta norma, puesto que en estos casos ni hay fines extrasocietarios, ya que la sociedad cumple el rol de empresaria explotando o intercambiando bienes y servicios, ni la actuación de la sociedad-persona constituye un medio para violar la ley,

- No es mediante la aplicación de la teoría de la desestimación o inoponibilidad que se logrará el correcto castigo de estas conductas, puesto que ello pondría en peligro el concepto de persona jurídica, que podría verse avasallada ante cualquier incumplimiento.

- Deben reforzarse la utilización de otras normas, responsabilizando a los administradores e incluso a los controlantes, pero sin hablar en estos casos de Inoponibilidad o desestimación, para evitar el uso abusivo de este instituto,

- Si bien es cierto que los presupuestos para la procedencia del artículo 54, 3er. párrafo no deben ser sometidos a una interpretación restrictiva como lo ha sostenido reiterada doctrina

¹⁰ Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, 12 de febrero de 1998, "Duquelsy Silvia contra Fuar S.A. y otro"; "Y aunque no puede afirmarse que tal pago en negro encubra la consecución de fines extra societarios, dicha práctica es un recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y los derechos de terceros, a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresaria, por lo que debe aplicarse al caso lo dispuesto por el artículo 54 *in fine* de la Ley 19.550 y hacer responsable a cada uno de los socios en particular en forma solidaria".

y jurisprudencia, tampoco debemos permitir una interpretación forzada de la norma, extendiéndola a supuestos no previstos por el legislador. Si así se hiciera, cualquier incumplimiento de normas llevaría a la desestimación de la persona.

Esta breve presentación, no tiene sino el fin de evitar el uso “uso desmedido” o “abusivo” del instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica, vulnerando principios fundamentales como el de seguridad jurídica, tan valioso y considerado al tiempo decidir algún tipo de inversión, de por sí escasa en estos tiempos.

No debemos para saciar nuestra sed incontrolable de hacer justicia, imponer castigos a los trasgresores de esta normativa del derecho del trabajo aplicando cualquier regulación que lleve a la responsabilidad de todos, a saber: socios, administradores, controlantes, etc. Si asumimos una actitud de la especie de seguro vendrán otros efectos luego incontenibles, que no han sido los perseguidos por el legislador societario de 1983 al incorporar el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley 19.550.